REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063** **Fecha:** 30/10/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2014 00079**	Acción de Reparación Directa	YOLEIDA CASTILLA RAMOS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA SOLICITUD DE ADELANTAR EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE EN QUE FUE DICTADA LA SENTENCIA, ELEVADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE - CONCEDER AL EJECUTANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	29/10/2020	I
20001 33 33 006 **2014 00437**	Acción de Reparación Directa	ARMANDO CALDERON ZULETA	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29/10/2020	I
20001 33 33 006 **2015 00199**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO FRANCISCO RUIZ GUERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	29/10/2020	I
20001 33 33 006 **2017 00318**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDA LUZ BARRIOS RODRIGUEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto corregir error CORREGIR ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO VISIBLE A FOLIOS 59-66 DEL EXPEDIENTE EN EL SENTIDO QUE LA FECHA CORRECTA EN QUE SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA FUE EL DÍA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).	29/10/2020	I
20001 33 33 006 **2017 00318**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDA LUZ BARRIOS RODRIGUEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara desierto recurso DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29/10/2020	I
20001 33 33 006 **2018 00393**	Acción de Reparación Directa	AROLDO BARBOZA CAMACHO Y OTROS	NACION/MINTRANPORTE, INVIAS, ANI Y OTROS	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI AL CONCESIONARIO YUMA CONCESIONARIA S. A	29/10/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00034**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES PEDROZA PADILLA	NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29/10/2020	I

ESTADO No. **063** **Fecha:** 30/10/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 **2019 00074**	Acciones Populares	JUNTA DE ACCION COMUNAL URB LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto decreta medida cautelar DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR SOLICITAR AL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO RAD: 2011-00372 HASTA TANTO SE TOME UNA DECISIÓN DE FONDO	29/10/2020	I
20001 33 33 005 **2019 00074**	Acciones Populares	JUNTA DE ACCION COMUNAL URB LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto decreta medida cautelar DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR SOLICITAR AL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO RAD: 2011-00372 HASTA TANTO SE TOME UNA DECISIÓN DE FONDO EN EL PRESENTE PROCESO	29/10/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de octubre de 2020

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLEIDA CASTILLA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2014-00079-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la solicitud del apoderado judicial de los demandantes de Librar Mandamiento Ejecutivo[1] a cargo de la NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de los demandantes dentro del Proceso de Reparación Directa promovido por YOLEIDA CASTILLA RAMOS Y OTROS contra la NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL**,** Rad. 2014-00079, con fundamento en la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 14 de septiembre e 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar[2] dentro del asunto en mención, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, expresa:

> *Artículo 306. Ejecución.*
>
> *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (…)".*

Sobre los requisitos que debe contener la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, la

---

[1] Ver Auto interlocutorio I. J[1]. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.
[2] fl.290-309.

Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J[3]. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expresó:

"*(…)*

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

(…)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia.

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. (…)".

En el presente caso advierte el despacho que la solicitud no indica la condena impuesta en la Sentencia, ni el monto de la obligación por la que se pretende se Libre Mandamiento.

Ante lo anterior, estima el despacho que la solicitud de Mandamiento de Pago no satisface los presupuestos enunciados por el Consejo de Estado para dar inicio a la ejecución de la Sentencia dentro del mismo expediente y en consecuencia deberá ser corregida por la parte ejecutante, ciñéndose a lo ordenado en la Sentencia objeto de Ejecución, específicamente la Sentencia de primera instancia confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, so pena de su Rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

[3] *Auto de importancia jurídica.*

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

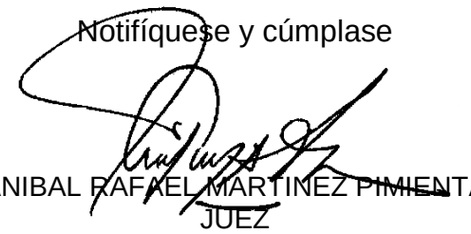

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de octubre de 2020

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ARMANDO MIGUEL CALDERON ZULETA Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20-001-33-33-006-2014-00437-00

El apoderado de la Parte Demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia fecha Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020) que Negó las Pretensiones de la demanda. Dicho recurso fue sustentado de manera oportuna mediante el memorial que obra a folios 446-451 del expediente.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia proferida primera instancia de fecha Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de octubre de 2020

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORLANDO FRANCICO RUIZ GUERRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2015-00199-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El señor ORLANDO FRANCICO RUIZ GUERRA, a través de apoderado judicial, promovió Demanda Ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP para el pago de una Obligación Dineraria invocando como Título Ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia de Primera Instancia de fecha 23 de enero de 2017, proferida por este Juzgado, Confirmada y Adicionada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el mismo actor contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, Radicado 20001-33-33-006-2015-00199-00.

El despacho decidirá si se libra o niega la solicitud de Mandamiento de Pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, expresa lo siguiente:

> *"Artículo 422. Título ejecutivo.*
>
> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los*

demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "

La Sentencia que se aporta como Título Ejecutivo en su Parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

"(…)
"PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del Acto Administrativo" contenido en la Resolución No. RDP 012121 de 23 de junio del 2000„ expedida por CAJANAL, por la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de vejez al señor ORLANDO FRANCISCO RUIZ GUERRA y la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° RDP 028851 de 22 de septiembre del 2014, RDP 036146 de 27 de noviembre del 2014, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor ORLANDO FRANCISCO RUIZ GUERRA y se resolvió el recurso de Apelación respectivamente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A título de Restablecimiento del Derecho se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PPROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reliquidar la Pensión de Jubilación a favor del señor ORLANDO FRANCISCO RUIZ GUERRA, a partir 11 de junio 2011, por Prescripción Trienal, con inclusión de la prima de alimentos, prima semestral y de navidad, prima de vacaciones y bonificaciones, de acuerdo con lo probado en el proceso, de conformidad con las motivaciones expuestas. De las sumas que resulten a favor de la demandante, "UGPP", deberá deducir le correspondiente al pago de APORTES al Sistema de seguridad Social en Salud y Pensión que corresponda al demandante.

TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP-" a reconocer y pagar a favor del actor la indexación de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaria las Costas del proceso, incluyendo en la misma las Agencias en Derecho fijadas por el despacho a favor de la parte actora.

QUINTO: la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", dará cumplimiento a la sentencia en el término máximo de 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se devengarán Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA. (…)."

La parte actora pretende el pago de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($27.295. 358.oo) M/CTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por Aportes, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución RDP 019980 del 30 de mayo de 2008.

El despacho observa que las Pretensiones de la parte actora surgen del reclamo por el supuesto mayor valor liquidado y deducido por aportes de las diferencias de mesadas conforme a la Resolución RDP 019980 del 30 de mayo de 2008, que no

corresponde precisamente a una Obligación Dineraria derivada de la condena impuesta en la Sentencia que sirve de Titulo Ejecutivo.

En efecto, la Parte Ejecutante en la Demanda no reclama de manera clara y precisa una suma de dinero por la Falta de Pago o cumplimiento de la obligación derivada de la condena impuesta en la Sentencia que sirve de Titulo Ejecutivo, sino que reclama el mayor valor liquidado y deducido por aportes, que en su criterio no eran parte de la decisión judicial sino una decisión unilateral arbitraria, al utilizar la entidad ejecutada para la liquidación unos parámetros diferentes a los establecidos en la decisión judicial.

Al respecto, mírese los numeral 9-14 de los Hechos de la Demanda, el apoderado demandante señaló:

> *"9. En cuanto a los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados por la suma total de $109.181.431.00, de los cuales ordena deducir de las mesadas a las que tenía derecho mi mandante la suma de $27.295,358.oo (Según Art. 8º y 9º de la resolución RDP 019980 de 2018), en cumplimiento de la orden judicial "que de aquellos nuevos factores que se ordenan incluir en el cálculo de lo pensión. de los cuales no se le efectuó lo deducción de aportes paro el sistema de seguridad social en pensiones, se efectúe lo respetivo deducción en el porcentaje que corresponde al trabajador",* no resultan ser producto del mandato judicial, si no de la unilateralidad arbitraria del ente demandado*. (resaltado con numero de fuente fuera del texto original)*
>
> *10. Los descuentos por aportes que deban efectuarse, cumpliendo el mandato judicial, "la deducción de aportes legales no efectuados", deben ser los que, según el certificado de factores expedido por el nominador, nos indiquen que se han devengado y que sobre los mismos no se efectuaron deducción legal alguna, art. 2º ordinal b de la ley 4º de 1966; art. 3º y 8º de la Ley 33 de 1985, pues el mandato judicial condicionaba "hacer los deducciones de ley no efectuados, sobre los nuevos factores que se ordenan incluir en el IBL del cálculo de lo mesado pensional".*
>
> *11. La ejecutante en petición presentada ante la Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP, solicitó la indicación de cómo se efectuaron esa liquidación y deducción a que hacen referencia los artículos 8º y 9º de la resolución RDP 019980 del 30 de mayo de 2018, y la expedición de soportes con los cuales UGPP efectuó esa liquidación, negándose a expedir copia de los soportes que indicaran que el factor se había devengado y que sobre el mismo no se efectuó deducción legal paro pensión.*
>
> *12. Contrario sensu, frente a la petición para que informara la metodología utilizada y la liquidación de aportes efectuada, en respuesta calendada el 26 de Junio de 2018, esa entidad manifestó, que contrario a los parámetros indicados en la decisión judicial, y por cuanto aquella no garantizaba la sostenibilidad financiera de estas pensiones, se adoptó los parámetros establecidos en el Acta 1362 de 2017, de la Oficina de Conciliación y Defensa Judicial, para elaborar estos cálculos de aportes, que si los garantizaba.*
>
> *13.De conformidad con la respuesta emitida por UGPP, en el memorial del 26 de Junio de 2018, no cabe duda de que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales — UGPP se aparta de esa orden judicial, para decidir unilateralmente, que dichas sumas deben liquidasen de conformidad al Acta No. 362 del 20 de enero de 2017.*
>
> *14.En la metodología del cálculo de aportes efectuada por UGPP, se excluyen de análisis los certificados laborales de*

> *factores salariales, y por lo tanto no se cumplen los parámetros referidos en la orden judicial "la liquidación de aportes al sistema general de pensiones, se efectuará a los nuevos factores que se ordenan incluir en el IBL para reliquidar la pensión, solo en la eventualidad que sobre ellos, no se hubieran efectuado," por esa razón no es válida ni legitima la deducción efectuada por el ente demandado. (resaltado con numero de fuente fuera del texto original).*

Además, al referirse a los Fundamentos de Derecho respecto de la Liquidación y Deducción de Aportes, el actor señala que el motivo legal que indujo a la presentación de la demanda radica exclusivamente en la errónea interpretación del mandato judicial respecto de la liquidación y deducción de aportes en Pensión que la Sentencia Judicial autorizaba a UGPP a realizar.

Así las cosas, advierte el despacho que más que la exigencia de una obligación dineraria que conste en la Sentencia, la presente demanda ineludiblemente promueve una discusión sobre la legalidad o validez de las actuaciones de la demandada y el Acto Administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a una Sentencia y reajustó la Pensión de Vejez del demandante. Es decir, no se trata de posiciones encontradas por simples diferencias aritméticas en relación con la liquidación y el pago, sino de disconformidad frente a las normas o parámetros aplicados para efectos de la deducción de los aportes al Sistema de Seguridad Social que corresponda al demandante sobre las sumas que resultaron a su favor según lo ordenado en la Sentencia, lo cual es relevante para determinar si le asiste derecho a la parte demandante en cuanto a lo pretendido y cuyo debate debe ventilarse a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no de la Acción Ejecutiva.

En razón de todo lo expuesto, el despacho NEGARA la solicitud de Librar Mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda al actor, sin desglose y que se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Tener como apoderada judicial de la parte actora al Doctor MANUEL SANABRIA CHACON, TP No. 90.682 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase

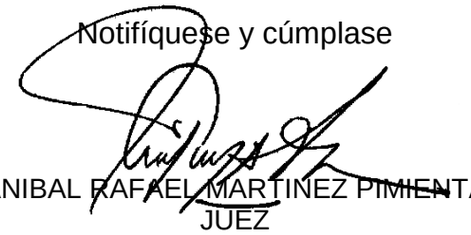

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de octubre de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AIDA LUZ BARRIOS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00318-00

Se percata el despacho que en el Acta de Audiencia Inicial con Fallo visible a folio 59-66 del expediente, se incurrió en Error Involuntario, toda vez que se indicó como fecha de la Audiencia el día Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019), siendo lo correcto el día dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019), por lo que, para resolver el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relacionado con la corrección de errores en las providencias, así:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En el caso en estudio, en la Audiencia Inicial con Sentencia visible a folios 59-66 del expediente, involuntariamente se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras, al anotar fecha de la Audiencia el día Quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019), siendo lo correcto el día dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

En virtud de ello, conforme al artículo 286 de CGP citado, se procederá a corregir la providencia indicada, en el sentido que la fecha correcta en que se celebró la Audiencia Inicial fue el día dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir acta de Audiencia Inicial con fallo visible a folios 59-66 del expediente en el sentido que la fecha correcta en que se celebró la Audiencia fue el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de octubre de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AIDA LUZ BARRIOS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM
RADICADO:	20-001-33-33-006-2017-00318-00

La apoderada de la Parte Demandante en Audiencia Inicial celebrada el Dieciocho (18) de Julio de 2019, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia dictada en esa misma diligencia, concediéndose el termino de diez (10) días para su Sustentación.

El artículo 247 del CPACA prevé:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (…)*"

En el caso concreto, se observa que la apoderada de la Parte Demandante, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida en Audiencia Inicial celebrada el Dieciocho (18) de Julio de 2019, concediéndosele el término de ley citado en precedencia para su sustentación; sin embargo, una vez verificado el término de ejecutoria de la sentencia, se observa que el Recurso de Apelación fue presentado de manera EXTEMPORÁNEA, como quiera que fue enviado a este despacho el día Dos (02) de agosto de 2019, venciéndose el termino para sustentar el recurso de alzada el día primero (01) de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la Parte Demandante contra la Sentencia proferida por este despacho en Audiencia Inicial de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2019, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Una vez en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de octubre de 2020

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	AROLDO BARBOZA CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00393-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto[1] de fecha Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Tribunal Administrativo del Cesar decidió REVOCAR la providencia apelada de fecha Veintiocho (28) de mayo de 2019, por medio de cual se Rechazó el Llamamiento en Garantía hecho por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI a la SOCIEDAD YUMA CONCECIONARIA S.A[2], procede el despacho a pronunciarse sobre dicha solicitud con fundamento en lo expuesto por el Superior Funcional.

Así las cosas, procederá a resolver la solicitud de Llamamiento en Garantía, que en escrito separado al de la Contestación de la Demanda hizo el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI al Concesionario YUMA CONCESIONARIA S. A[3] previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del CPACA, expresa:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

[1] *578-579*
[2] *549-551*
[3] *372-378*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas fuera de texto).

La solicitud formulada reúne los requisitos de ley y fue oportunamente presentada (art. 225 y 227 del CPACA y art. 64 al 67 del C.G.P), afirmando el solicitante que se hace con fundamento en el Contrato de Concesión 007 de 2010, el cual tiene por Objeto *"el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 de artículo 32 de la Ley 180 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseño y financiación, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga al sector*" , señalando que sobre estos aspectos la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI no tiene incidencia alguna, por lo que en el evento que el despacho decidiera declarar responsable a la ANI, la sociedad YUMA CONCECIONARIA S.A deberá cubrir a su costa la condena o el reintegro de lo que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI tuviera que pagar en virtud del Daño ocasionado.

Para respaldar la solicitud el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI acompaño CD contentivo del Contrato de Concesión 007 de 2010 suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y la sociedad YUMA CONCECIONARIA S.A[4] y el Certificado de Existencia de Representación Legal de la sociedad YUMA CONCECIONARIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá[5].

Por lo anterior se,

DISPONE

1.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI al concesionario YUMA CONCESIONARIA S. A, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, se ordena:

a) Citar al proceso al Concesionario YUMA CONCESIONARIA S. A, por intermedio de su representante legal. Para ello, notifíquese personalmente esta providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (art. 66 del C.G.P).

[4] *fl. 487*
[5] *fl.446-452*

2. Correr traslado del escrito de Llamamiento en Garantía a la Parte Convocada por el término de quince (15) días siguiente a su citación, para los efectos previstos en los artículos 225 del CPACA y 66 del C.G.P.

3.Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el Llamamiento será Ineficaz (art. 66 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

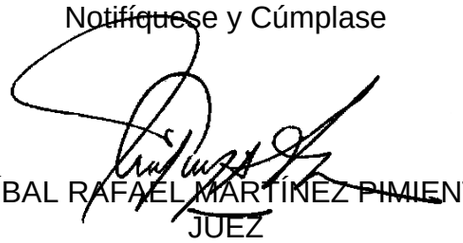

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de octubre de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES PEDROZA PADILLA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00034-00

En la Audiencia Inicial con Sentencia llevada a cabo el día diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la Parte Demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida en la misma audiencia que Negó las Pretensiones de la demanda. Dicho recurso fue sustentado de manera oportuna mediante el memorial que obra a folios 92-100 del expediente.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de octubre de 2020

MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCION COMUNAL-URBANIZACION CON LAS MARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2019-00074-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Medida Cautelar solicitada por la parte demandante con la presentación de la demanda, consistente en la Suspensión del Proceso Ejecutivo Rad: 2011-00372 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar.

ANTECEDENTES

La parte actora, en el acápite de Medidas Cautelares de la demanda visible a folio 26 del expediente del expediente aduce lo siguiente:

> "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, de manera respetuosa solicito al señor Juez Administrativo, que se sirva Decretar como Medida Cautelar la Suspensión del Proceso Ejecutivo Rad: 2011-00372 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar.*
>
> *En atención a que dentro del citado proceso, se pretende que el Juez Laboral ordene el remate del Lote de terreno donde queda ubicado el Parque de la Urbanización Las Marías, el cual es objeto de la presente Acción Popular; solicitamos al Señor Juez la Suspensión del citado proceso hasta cuando se resuelva la presente Acción Popular, con el objeto de evitar un Daño Inminente o para cesar temporalmente el que ya se ha causado a través de la Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2007-00250.*
>
> *Porque, en caso de no suspenderse el Proceso Ejecutivo Laboral, la siguiente etapa procesal seria el remate del bien inmueble, lo que ocasionaría un daño inminente a los viene del Municipio, que ante la mirada omisiva de todas las entidades del estado vinculadas a la presente Acción Popular, han permitido que un particular se apropie de un terreno de uso público, derivado de una área de cesión.*
>
> *A su vez, consideramos que por tratarse de un asunto de interés público, debe darse aplicación a lo dispuesto en el articulo 234 del CPACA que hace referencias*

a las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA, en el sentido de suspender cualquier acción que atente contra la propiedad o tenencia del terreno donde funciona el parque de la Urbanización Las Marías en la ciudad de Valledupar (…)"

Las medidas cautelares son reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, así como los artículos 229, 233 del CPACA, que disponen:

Ley 472 de 1998:

Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado…"

A su vez, el artículo 229 del CPACA reza:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado, en el presente capitulo

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

El artículo 233 del CPACA dice:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil (…)" (Subrayado nuestro).

Conforme a la norma citada en precedencia, mediante Auto de 12 de junio de 2019, se ordenó simultáneamente con la Admisión de la Demanda Correr Traslado de la Solicitud de Medida Cautelar a la Parte Demandada y a los vinculados oficiosamente por el despacho como Litisconsortes Necesarios, procediendo a pronunciarse sobre la misma los siguientes:

RAMA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL:

Manifiesta que coadyuva para que la medida sea decretada conforme al artículo 24 de la Ley 472 de 1998, precisando igualmente que de no decretarse se ocasionaría un Daño Inminente a los bienes del Municipio por tratarse de un asunto de interés público, como quiera que en el terreno objeto de litigio funciona un Parque y en e evento de llegarse a ordenar el remate de dicho bien se tornaría ilusoria la decisión que se adopte en la Sentencia.

El vinculado EDUARDO DANGON CASTRO al descorrer el traslado de la Medida solicita que sea Negada, manifestando entre otras cosas que acceder a la misma seria afectar un título de Derecho de Dominio que no corresponde a la Urbanización Las Marías, incluido la Licencia de Urbanismo del Municipio (Curaduría) y el patrimonio de un urbanizador.

Precisa además que la Urbanización carece de Área de Cesión como lo acreditan las Pruebas obrantes en el proceso.

Por último, indica que esa clase de Medida Cautelar no está prevista en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 que prevé de manera taxativa las medidas procedentes en Acciones Populares.

CONSIDERACIONES

En efecto, de acuerdo con la citada normativa, la Medida Cautelar debe contener los siguiente presupuestos: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un Daño a los Derechos Colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, es evidente que la decisión del juez al decretar la Medida Cautelar debe estar plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el Juez Oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una Medida Cautelar y proceda en tal sentido.

Teniendo en cuenta las normas descritas en precedencia, es requisito sine qua non que la solicitud de Medida Cautelar esté debidamente sustentada y/o motivada, exigencia que cumple la parte actora, al manifestar la amenaza inminente a los Derechos Colectivos invocados, esto es, la DEFENSA DEL PATRIMONIO PUBLICO, el GOCE DEL ESPACIO PUBLICO y la UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO, entre otros, contemplados en los literales b), d) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en el evento de llegarse a materializar el Remate del Bien Inmueble donde actualmente funciona el Parque de la Urbanización Las Marías, de no solicitarse la Suspensión del Proceso Ejecutivo 2011-00372 en el que obra como Demandante EDUARDO DANGOND CASTRO y como Demandados su fallecido padre JORGE DANGOND DAZA y/o HEREDEROS INDETERMINADOS, bien inmueble que hace parte del litigio planteado en el presente proceso, en tanto es reclamado por la Junta de Acción Comunal de la

citada Urbanización por considerar que hace parte de su Área de Cesión para el funcionamiento del Parque.

Se precisa además que, atendiendo la normatividad vigente, esto es, articulo 229 y siguientes del CPACA, aplicable a los procesos que tengan como finalidad la Defensa y Proteccion de los Derechos Colectivos, debidamente precisadas por la Doctrina y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, encuentra el despacho que se dan los presupuestos para Decretar la presente Medida, esto es, se encuentra razonablemente fundada en derecho y existen pruebas que acreditan y justifican la controversia sobre la titularidad del Inmueble (Apariencia de Buen Derecho), sumado a que realizando un juicio de Ponderación de Intereses y conforme a las Pruebas arrimadas, considera el despacho que resulta mas gravoso para el interés publico negar la Medida que concederla, en la medida en que el inmueble esta destinado en estos momentos para el funcionamiento de un parque; por último, existen serios motivos para considerar que de no otorgase la medida los efectos de la Sentencia serian Nugatorios.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR solicitar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar la Suspensión del Proceso Ejecutivo Rad: 2011-00372 hasta tanto se tome una decisión de fondo en el presente proceso respecto a la Titularidad o propiedad del Bien Inmueble donde funciona el Parque de la Urbanización Las Marías de la ciudad de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

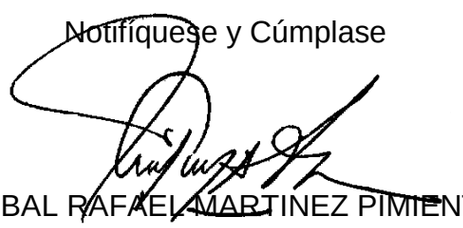

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ